

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 6 de Diciembre de 2016.

**Iris Montenegro
Presidenta por Ley
Asamblea Nacional**

Estimada Compañera Presidenta:

Con la correspondiente Exposición de Motivos y Fundamentación, adjunto a la presente te remito la **Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 898, Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor.**

Así mismo, se solicita se le conceda a la presente Iniciativa el trámite de urgencia conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas.

Sin más a que referirme, te saludo fraternalmente.


Daniel Ortega Saavedra
Presidente de la República de Nicaragua

The official seal of the President of the Republic of Nicaragua, featuring a central emblem with a triangle, sun, and cloud, surrounded by the text "PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA".

Cc. Archivo

**Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional
Unida Nicaragua Triunfa**



Managua, 6 de Diciembre de 2016.
SPPN-E-16-434

**Compañera
Alba Palacios
Primera Secretaria
Asamblea Nacional
Su Despacho**

Estimada Compañera Palacios:

Por orientaciones del Presidente de la República, Comandante Daniel Ortega Saavedra, me permito remitirle, **Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 898, Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor.**

Así mismo, se solicita se le conceda a la presente Iniciativa el **trámite de urgencia** conforme lo establece el artículo 141, párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas incorporadas.

Sin más a que referirme, le saludo fraternalmente.


Paul Oquist Kelley
Secretario Privado para Políticas Nacionales

Cc. Archivo



FUNDAMENTACIÓN.

En consecuencia a lo antes señalado, se propone realizar cambios a la Ley No. 898 de la siguiente forma:

1. Modificar de la siguiente forma el artículo 2:

Artículo 2. Para los fines de la presente Ley, se entiende:

1. Precio medio de venta al consumidor: es el precio medio que paga el consumidor en concepto de tarifa de energía eléctrica a la entrada en vigencia de la presente Ley de Reforma a la Ley de Variación de la Tarifa de Energía eléctrica al Consumidor, US\$207.38 que será evaluado mensualmente y de acuerdo a sus facultades, fijado por el Instituto Nicaragüense de Energía. Será ajustado en función del comportamiento del Precio real de venta al Consumidor.

2. Precio real de venta al consumidor: es el precio resultante del comportamiento real de los diferentes componentes de costos que forman la tarifa de energía eléctrica. Será revisado mensualmente por el Instituto Nicaragüense de Energía.

Con este cambio se logra establecer un nuevo valor de referencia para el Precio medio de venta al consumidor en 207.38 US\$/MWh, el cual es hasta la presente fecha 240.80 US\$/MWh, además que se establece que este valor se revisa mensualmente por el INE y se ajusta de acuerdo a comportamiento real de Mercado Eléctrico.



2. De igual se propone modificar el artículo 4 de la siguiente forma:

Artículo 4. *El monto que resultó de la diferencia entre el precio medio de venta al consumidor y el precio real de venta al consumidor, que constituyó ahorro en la tarifa de energía eléctrica y generado hasta el momento de la vigencia de la presente Ley de Reforma, se distribuirá de la siguiente manera:*

1) *Un 55.5% a reducción de la tarifa energética para los consumidores residenciales que consuman más de ciento cincuenta kwh (150 kwh) y el resto de sectores.*

2) *Un 19.3% a un fondo con fines específicos para programas de combate a la pobreza que administrará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Priorizando cubrir con los Fondos otorgados el desvío acumulado por el diferencial de ingresos ocasionado por la Tarifa Social a ENACAL, a la fecha de vigencia de esta Ley, que eviten el incremento de la tarifa de Agua Potable.*

3) *Un 25.2% al abono de la deuda total del sector eléctrico.*

*A partir la vigencia de la presente Ley de Reforma, cuando el **precio real de venta al consumidor** sea menor a US\$207.38 dólares el Mwh, el monto que resulta de la diferencia entre el precio medio de venta al consumidor y el precio real de venta al consumidor, que constituya ahorro en la tarifa de energía eléctrica, se destinará al abono de la deuda total del sector eléctrico.*

Por medio de esta modificación se elimina de la distribución del ahorro el fondo para combate a la



pobreza del MHCP, siendo utilizado todo el ahorro para reducciones de la tarifa al consumidor final y en caso que el Precio Real de Venta al consumidor sea inferior a 207.38 se pueden realizar abonos a la deuda total del sector eléctrico.

Los otros artículos de la Ley No. 898, permanecen invariables y continúan manteniendo los beneficios previamente otorgados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 140, numeral 3) del artículo 150 y disposición 138 numeral 1), todos de nuestra Constitución Política de la República de Nicaragua, artículo 93 párrafo segundo y artículo 103 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas en su texto refundido, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 21 del 2 de febrero de 2015, someto a consideración de la Asamblea Nacional de Nicaragua, la presente Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 898, Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor y sus reformas.

Así mismo, solicito se le conceda a la presente Iniciativa, el Trámite de Urgencia, conforme lo establece el artículo 141 párrafo quinto de la Constitución Política de la República de Nicaragua y el artículo 106 de la Ley No. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua y sus reformas.

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa de Ley.



LEY No. _____

La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que de conformidad con el artículo 105 de la Constitución Política de la República de Nicaragua es obligación del Estado promover, facilitar y regular la prestación de los servicios públicos básicos, entre los que se destaca el de energía.

II

Que la regulación de los servicios públicos de carácter esencial para la población, debe ser coherente con la realidad del país, partiendo de un principio de dinamismo en el que se aseguren los derechos de los clientes y consumidores, el normal y eficaz desarrollo de los servicios públicos y la adecuación de

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 898, LEY DE VARIACIÓN DE LA TARIFA DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL CONSUMIDOR Y SUS REFORMAS.

Artículo 1. Reforma. Se reforman los Artículos 2 y 4, de la Ley No. 898, Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor y sus reformas, publicada en La Gaceta, Diario oficial No. 59 del 26 de Marzo del año 2015, los que se leerán así:



"Artículo 2 Para los fines de la presente Ley, se entiende:

1) Precio medio de venta al consumidor: es el precio medio que paga el consumidor en concepto de tarifa de energía eléctrica a la entrada en vigencia de la presente Ley de Reforma a la Ley de Variación de la Tarifa de Energía eléctrica al Consumidor: US\$207.38 que será evaluado mensualmente y de acuerdo a sus facultades, fijado por el Instituto Nicaragüense de Energía. Será ajustado en función del comportamiento del Precio real de venta al Consumidor.

2) Precio real de venta al consumidor: es el precio resultante del comportamiento real de los diferentes componentes de costos que forman la tarifa de energía eléctrica. Será revisado mensualmente por el Instituto Nicaragüense de Energía".

"Artículo 4 El monto que resultó de la diferencia entre el precio medio de venta al consumidor y el precio real de venta al consumidor, que constituyó ahorro en la tarifa de energía eléctrica y generado hasta el momento de la vigencia de la presente Ley de Reforma, se distribuirá de la siguiente manera:

1) Un 55.5% a reducción de la tarifa energética para los consumidores residenciales que consuman más de ciento cincuenta kWh (150 kWh) y el resto de sectores.

2) Un 19.3% a un fondo con fines específicos para programas de combate a la pobreza que administrará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Priorizando con los Fondos otorgados, cubrir el



desvío acumulado por el diferencial de ingresos ocasionado por la Tarifa Social a ENACAL, a la fecha de vigencia de esta Ley, que reduzcan impactos en la tarifa de Agua Potable.

3) Un 25.2% al abono de la deuda total del sector eléctrico.

A partir la vigencia de la presente Ley de Reforma, cuando el precio real de venta al consumidor sea menor a US\$207.38 dólares el MWh, el monto que resulta de la diferencia entre el precio medio de venta al consumidor y el precio real de venta al consumidor, que constituya ahorro en la tarifa de energía eléctrica, se destinará al abono de la deuda total del sector eléctrico”.

Artículo 2. Vigencia. La presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los _____ días del mes de _____ del año dos mil dieciséis.

Iris Montenegro Blandón.
Presidente por la Ley
Asamblea Nacional

Alba Palacios Benavides.
Primera Secretaria
Asamblea Nacional



Hasta aquí el texto de la "Iniciativa de Ley de Reforma a la Ley No. 898, Ley de Variación de la Tarifa de Energía Eléctrica al Consumidor y sus reformas; que firmo por lo que hace a la Exposición de Motivos, Fundamentación y Texto de la Iniciativa de Ley. Managua, seis de Diciembre del año dos mil dieciséis.


Daniel Ortega Saavedra.

Presidente de la República de Nicaragua.

